



# INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



## SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

### Caso 221-22-IS y acumulados

Dr. **Aldrin Díaz Puglla**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1802770410, de estado civil casado, mayor de edad, en funciones de Director de Asesoría Jurídica (e); Abogada Andrea Cevallos Trujillo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1726585662, de estado civil soltera, mayor de edad, en funciones de Abogada; Abogado Carlos Panata Veloz, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201914793, de estado civil soltero, mayor de edad, en funciones de Abogado; Abogado Henry Páez Bahamonde, portador de la cédula de ciudadanía No. 1720178092, de estado civil soltero, mayor de edad, en funciones de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas "ISSFA"; domiciliados en la ciudad de Quito, en la calle Jorge Drom N37-125 y José Villalengua; comparecemos ofreciendo poder o ratificación del señor General de Brigada Frank Patricio Landázuri Recalde, en funciones de Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme establece el artículo 8 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; refiriéndonos al **Caso 221-22-IS y acumulados (10-23-IS acción de incumplimiento)**, que el señor Francisco Xavier Terán Ochoa, siguen en contra del ISSFA, comparecemos ante ustedes señoras y señores Jueces Constitucionales manifestando lo siguiente:

### I ANTECEDENTE

La Corte Constitucional, mediante correo electrónico de fecha 8 de abril de 2024, notificó al ISSFA el Auto de avocó conocimiento emitido dentro de la causa 10-23-IS; en lo pertinente, la Corte dispuso lo siguiente:

*"(...) 3. Ordenar que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el término de cinco [...] días contados desde la notificación de la presente providencia, remita a esta Corte un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales dentro de la causa 10-23-IS (...)"*.

Encontrándonos dentro del término conferido por la Corte, señalamos lo siguiente.



# INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



## II ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** Varios ciudadanos, de forma independiente, presentaron acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo en contra de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional ("Ley de Fortalecimiento"), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 de 21 de octubre de 2016, que reformó la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Todas las acciones fueron acumuladas al caso 83-16-IN.

**2.2** Dentro del mencionado caso, la Corte Constitucional dictó la sentencia 83-16-IN/21 el 10 de marzo de 2021, misma que fue publicada en la Edición Constitucional No. 168 del Registro Oficial de fecha 4 de mayo de 2021. Dicha sentencia, en lo referente al ISSFA, en el numeral 405 resolvió lo siguiente:

*"1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto (...) Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial (...)"*

*2. Disponer que el Consejo Directivo del ISSFA y el Consejo Directivo del ISSPOL, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, **sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema** (...) En dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea **sostenible** y con la menor afectación a los aportantes. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral. (énfasis agregado).  
(...)*

*4. Disponer que los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una*



## INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



*Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...), con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dichos proyectos de ley, y con iniciativa, los presenten ante la Presidencia de la Asamblea Nacional para su tramitación. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral. (...)*”.

**2.3** Mediante Auto de verificación de sentencia No. 83-16-IN/22, Caso No. 83-16-IN de fecha 17 de agosto de 2022, la Corte Constitucional resolvió *"iniciar la fase de seguimiento de la sentencia 83-16-IN/21"*

**2.4** El 30 de enero de 2023, el señor Francisco Xavier Terán Ochoa, por sus propios y personales derechos, presenta en la Corte Constitucional Acción de Incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21, en contra del ISSFA y la Procuraduría General del Estado.

### III

#### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

**3.1** Conforme consta en el acápite IX, numeral 3 de la demanda de acción de incumplimiento, la pretensión del accionante es que la Corte disponga *"al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) proceda a reliquidar [las] pensiones jubilares (...) conforme a lo establecido en la legislación legal vigente, Art 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas"*.

**3.2** Es decir, la pretensión del accionante, no es el cumplimiento de una sentencia o dictamen constitucional, sino de una norma como lo es el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. En tal virtud, la pretensión del accionante respecto de la aplicación del artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante LSSFA), no puede ser objeto de verificación a través de la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencias como ya lo ha señalado la Corte en la sentencia 3-22-IS/24 de fecha 31 de enero de 2024, (párrafos 16, 17 y 18), situación que solicitamos comedidamente sea considerado por vuestras autoridades al momento de resolver.



# INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



## IV

### INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 83-16-IN/21, EMITIDA EL 10 DE MARZO DE 2021

#### 4.1 Preparación de Régimen de Transición (párrafo 405.2 de la sentencia)

**4.1.1** La sentencia No. 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, publicada en Edición Constitucional No. 168, Registro Oficial de fecha 04 de mayo de 2021, dispuso al Consejo Directivo del ISSFA, realice dos acciones concretas; la primera contratar estudios actuariales actualizados; y la segunda, en base a los mismos, preparare un régimen de transición que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes.

**4.1.2** En este sentido, el ISSFA celebró el contrato n.º 2021-48 CLC-ISSFA-2021-001 denominado "CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE VALUACIÓN ACTUARIAL DE LOS SEGUROS DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE QUE INCLUYE MORTUORIO; CESANTÍA; ENFERMEDAD Y MATERNIDAD; Y, VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES, ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA, CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2020 Y EL PERÍODO PROYECTIVO CONCORDANTE CON EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE CADA SEGURO", contrato que fue celebrado con la Empresa "Actuarial Consultores S.A." el 08 de julio de 2021. (anexo 1)

**4.1.3** Mediante oficio n.º A-21-080 de 9 de septiembre de 2021, suscrito por el Presidente Ejecutivo de Actuarial Consultores, Rodrigo Ibarra Jarrín, se remitió al ISSFA el Informe Final definitivo de los estudios actuariales contratados. (anexo 2)

**4.1.4** En lo principal, dicho estudio actuarial, señala lo siguiente:

**Página 29:** numeral "1.7. Conclusiones y Recomendaciones": (...) *El estudio contempla lo dispuesto en la Sentencia de inconstitucionalidad No. 083-16-IN/21, especialmente en lo referente a **garantizar la sostenibilidad** del sistema de seguridad social del ISSFA a través de un enfoque técnico, con el objetivo de que no se contemplen beneficios sin el debido financiamiento (...) El estudio elaborado por ACTUARIAL, de carácter independiente y objetivo, presenta los diversos escenarios posibles para que el sistema de seguridad social pueda funcionar en base a criterios de sostenibilidad y equidad, garantizando a largo plazo las prestaciones cubiertas.*



## INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



### ***Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte-RIM (Pág. 30)***

4. *En el caso del seguro de RIM, los escenarios 1A y 1B se diferencian únicamente en la base de cálculo. En el primer caso, se considera como base de cálculo para las pensiones el haber militar a la fecha de baja, mientras que en el segundo se toma el **promedio de los últimos 48 haberes militares**.*

**Pág. 31:** *Escenario 1A: El Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, presenta al 31 de diciembre de 2020, una situación de falta de sostenibilidad con un déficit actuarial de USD 2,980 millones, un nivel de fondeo del 86% de los pasivos actuariales **y una estimación que las reservas acumuladas** a esa fecha de USD 757 millones **se agoten en el año 2031**.*

*En el escenario 1B (...) estos resultados nos permiten establecer como una medida de **sostenibilidad que el cálculo de la pensión de retiro se realice a partir del 4 de mayo de 2021, con base en los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares; de esa manera, se controlará un incremento mayor en la masa pensional**. (...)*. (énfasis agregado)

**4.1.5** Con los estudios actuariales referidos y teniendo en cuenta el fundamento técnico del mismo, el Consejo Directivo del ISSFA dictó varias medidas para garantizar la sostenibilidad del régimen especial de las Fuerzas Armadas, con la menor afectación a los aportantes.

**4.1.6** Dentro de esas medidas, dictó la Resolución 21-15.2 del 7, 9 y 11 de septiembre de 2021, (anexo 3) y en su artículo primero, aprobó el mecanismo técnico establecido por el estudio actuarial, que comprende la aplicación del promedio de los últimos 48 haberes militares "*como base de cálculo para el otorgamiento de las pensiones de retiro, invalidez y muerte (montepío), durante el período de transición que mantendrá vigencia desde el 04 de mayo de 2021 **hasta** la promulgación y publicación de la **nueva Ley que norme el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas**". (énfasis agregado).*

**4.1.7** Todo esto se puso en conocimiento de la Corte Constitucional mediante escrito presentado por el ISSFA el 28 de septiembre de 2021 (anexo 4).



## INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



**4.1.8** La Corte Constitucional se pronunció al respecto mediante Auto de Verificación de sentencia 83-16-IN/22 de fecha 17 de agosto de 2022 (anexo 5). En dicho Auto, acápite 45, la Corte señaló: *"la Corte acredita la aprobación del régimen de transición"*. Además, la Corte agregó: *"(...) es importante puntualizar que el ISSFA en la información proporcionada a la Corte no expone en qué medida el sistema de transición aprobado es 'el mecanismo idóneo para garantizar la sostenibilidad del régimen y causar la menor afectación a los aportantes'(...)"*.

**4.1.9** La determinación del mecanismo idóneo para garantizar la sostenibilidad del régimen con la menor afectación a los aportantes, fue informado por el ISSFA a la Corte mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2022 (anexo 6, pág. 7 y ss.), mismo que en su parte pertinente señala lo siguiente:

*"(...) el régimen de transición aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA tiene su sustento en los estudios actuariales actualizados y específicos, cuyo documento completo se adjuntó oportunamente, al informe del segundo trimestre contenido en el escrito del 28 de septiembre de 2021 presentado en la Corte Constitucional.*

*Dichos estudios actuariales señalan, en la página 29 del Informe Ejecutivo, numeral 1.7. Conclusiones y Recomendaciones, que los mismos contemplan lo dispuesto en la sentencia N.º 83-16-IN/21 en lo relativo a la sostenibilidad del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas, mediante un enfoque técnico 'con el fin de que no se contemplen beneficios sin el debido financiamiento'.*

*(...)*

*En ese sentido, para el caso del seguro de retiro, invalidez y muerte, se menciona que el Escenario 1A y 1B se diferencian en la base cálculo, pues el primero toma como base el haber militar a la fecha de la baja; mientras que en el segundo, toma como base el promedio de los últimos 48 haberes militares.*

*(...)*

*el estudio actuarial recomienda "como una medida de sostenibilidad" que el cálculo de la pensión de retiro se realice a partir del 04 de mayo de 2021, con base en los 48 últimos haberes militares, con lo que se controlará un incremento en la masa pensional y se reducirá el déficit proyectado.*

*(...)*

*En lo que se refiere al establecimiento de las pensiones diferenciadas, para quienes en el período comprendido entre el 1 de junio de 2017 y 3 de mayo*



## INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



*de 2021 (en aplicación de la Ley de Fortalecimiento y del Reglamento general a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas emitida en 2017), el Consejo Directivo aprobó un factor de racionalización o regulación entre el tiempo aportado con el 20,60% y el tiempo que aportaron con el 49%, lo que garantiza la transparencia de la prestación con relación a lo aportado, **con la menor afectación para los asegurados**, y con la posibilidad de que, a mayor tiempo cotizado menor es el efecto de la racionalización. (énfasis agregado).*

**4.1.10** Recalcando que la pretensión de los accionantes se centra en la supuesta falta de aplicación del artículo 22 de la LSSFA al momento de calcular las pensiones de retiro, lo cual, no cabe por esta vía constitucional; a pesar de aquello, y para conocimiento de los señores magistrados de la Corte Constitucional me permito informar que, el acto administrativo por medio del cual el ISSFA otorga las prestaciones de seguridad social militar (cálculo de pensión de retiro) a sus asegurados, es el denominado "Acuerdo" emitido por la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA<sup>1</sup>.

**4.1.11** En el presente caso, la Junta emitió el acuerdo No. 222083 de fecha 25 de agosto de 2022 a nombre del señor TERAN OCHOA FRANCISCO XAVIER (anexo 7)

**4.1.12** Dicho Acuerdo," está conformado por: la primera hoja que se refiere a la "notificación"; 2) la segunda, que es el "Acuerdo" en sí, en el cual consta la 'parte considerativa', es decir, la normativa jurídica en que se funda la emisión del referido acuerdo (motivación), seguido de los artículos que componen dicho Acuerdo en los que se establecen tanto, la pensión de retiro como de cesantía de los accionantes; a dicho acuerdo, se anexan 2 hojas más, donde consta tanto la 'liquidación de Cesantía', así como la 'liquidación de Pensión de Retiro', siendo este último anexo, el relevante para el presente caso.

**4.1.13** Ustedes podrán apreciar señores jueces que, tanto en el "Acuerdo" (artículo 1), así como en la hoja titulada "liquidación de pensión de retiro", consta la aplicación del artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. En la parte "PENSIÓN-CALCULO", se puede encontrar la "fórmula" que se aplicó para liquidar el

<sup>1</sup> LSSFA. **Art. 11.-** La Junta de Calificación de Prestaciones es órgano de apoyo y de primera instancia administrativa, tiene a su cargo la expedición de los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones establecidas en esta Ley (...).



## INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Seguro de Retiro del accionante. Esta fórmula contiene tres elementos señores magistrados: el Haber Militar promedio multiplicado (x) por el porcentaje de la Base Reguladora "88 %" 'BR', y esto multiplicado (x) por el tiempo de Servicios "TS".

**a) PRIMERO: TIEMPO DE SERVICIOS ("TS"):** Este tiempo de servicios se deriva del Art. 22 vigente de la LSSFA, que señala:

*Art. 22.- (Sustituido por el Art. 13 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016: y, por la Sentencia No. 83-16-IN/21, R.O. E.C. 168, 04-V-2021).- La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) del sueldo imponible con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) del sueldo imponible, con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio se añadirá el cero veinte y cinco por ciento (0.25%).*

En el "Acuerdo" impugnado por esta vía constitucional, ustedes podrán observar señores jueces constitucionales, que el ISSFA, a través de la Junta de Calificación de Prestaciones, si toma en cuenta el referido artículo para la fórmula de cálculo.

Además, es de suma importancia aclarar a vuestras autoridades que, en ninguna parte de la LSSFA, se establece que el 100% es de la "última remuneración" o el "último haber militar" como erróneamente lo señala el accionante, eso no consta ni en el Reglamento a la LSSFA, ni en la Constitución de la República, ni en la sentencia 83-16-IN/21 emitida por la Corte Constitucional.

**b) SEGUNDO: FACTOR REGULADOR 88%:** El segundo elemento de la fórmula de cálculo es el "Factor regulador 88% 'BR'. ¿Dónde se encuentra establecido esto señores magistrados? En la Disposición Transitoria Séptima, literal b) del Reglamento a la LSSFA, normativa que se encuentra vigente, y que no fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en su sentencia 83-16-IN/21.

Este artículo señala:

*Séptima.- Para los miembros a quienes les aplica el Régimen Transitorio, para la aplicación de las prestaciones del Seguro de retiro, invalidez y muerte, se considerará, lo siguiente:*



## INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



(...) b) Se establece como factor regulador el 88%, el cual **se aplicará a la base de cálculo para las pensiones de retiro, invalidez, muerte e incapacidad.**

Este factor regulador señores jueces, consta también en la fórmula de cálculo del accionante.

**c) TERCERO: PROMEDIO DE LOS ÚLTIMOS 48 HABERES MILITARES:** el accionante alega que el ISSFA no aplicó el art. 22 de la LSSFA vigente, y que en su lugar aplicó la Resolución 21-15.2 emitida por el Consejo Directivo del ISSFA que establece liquidar el seguro de retiro con el promedio de los últimos 48 haberes militares, o sueldos imponible, o las últimas 48 remuneraciones. Como se indicó en un inicio, la aplicación de los últimos 48 haberes militares, corresponde a las recomendaciones emitidas por los estudios actuariales (estudios técnicos) contratados por el ISSFA; contratación que obedece a lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia 83-16-IN/21 (numeral 405.2, pág. 134) que dispuso al Consejo Directivo del ISSFA que, en el plazo máximo de seis meses, **SOBRE LA BASE DE ESTUDIOS ACTUARIALES ACTUALIZADOS Y ESPECÍFICOS**, preparen un régimen de Transición que asegure que no exista déficit en el sistema, que sea sostenible, y con la menor afectación a los aportantes. Situación que como se detalló en el acápite IV, fue acatado por el ISSFA e informado a la Corte Constitucional trimestralmente.

**4.1.14** En este sentido se puede apreciar señores Jueces, que el ISSFA ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, párrafo 405.2 emitida por la Corte Constitucional, aducida supuestamente como incumplida por el accionante.

### **4.2 Preparación de proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (párrafo 405.4 de la sentencia)**

**4.2.1** Otro de los puntos dispuestos al ISSFA mediante la sentencia 83-16-IN/21, es la preparación de proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

**4.2.2** En este sentido, mediante oficio No. ISSFA-DG-2021-1779-OF de 13 de septiembre de 2021 (anexo 8) activo y el Director General del ISSFA, remitieron a la Presidenta de la Asamblea Nacional el proyecto de "Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", a fin de que sea remitido al Consejo de



## INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Administración Legislativa (CAL), para conocimiento, discusión y aprobación respectiva.

**4.2.3** Dicho particular fue puesto en conocimiento de la Corte Constitucional mediante escrito presentado por el ISSFA el 28 de septiembre de 2021 (anexo 4).

**4.2.4** Mediante Auto de Verificación de sentencia 83-16-IN/22, Caso 83-16-IN de fecha 17 de agosto de 2022, la Corte, en el acápite V, resolvió "(...) *iniciar la fase de seguimiento de la sentencia 83-16-IN/21 (...)*"; y, en el numeral 4, resolvió "**declarar el cumplimiento integral** de la preparación del nuevo proyecto de ley, contenida en el numeral 4 de la sentencia por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas" (énfasis agregado). (anexo 5)

**4.2.5** De esta manera se evidencia que el ISSFA ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, párrafo 405.4 de la sentencia.

### V

#### CONSIDERACIONES ADICIONALES

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados, párrafos 405.2 y 405.4, que estableció la obligación de informar a la Corte sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas en dichos párrafos de manera trimestral; el ISSFA ha presentado los informes periódicos a la Corte Constitucional mediante escritos de fecha 9 de julio de 2021; 28 de septiembre de 2021; 28 de diciembre de 2021; 29 de abril de 2022; 25 de julio de 2022; 11 de octubre de 2022; 11 abril de 2023; julio de 2023 y 16 de noviembre de 2023, adjuntos al presente.

### VI

#### PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas solicito comedidamente señores Jueces Constitucionales, se desestime la Acción de Incumplimiento presentada por el señor Francisco Xavier Terán Ochoa, en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas "ISSFA", en virtud de que la aplicación de una norma (artículo 22 de la LSSFA), a través de la cual, se pretende la reliquidación de la pensión de retiro, no puede ser objeto de verificación a través de la garantía jurisdiccional de Acción de Incumplimiento de sentencias.



# INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



---

## VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Designo como mis abogados defensores en la presente Acción de Incumplimiento al Dr. Aldrin Díaz Puglla, Abg. Carlos Panata, Abg. Andrea Cevallos y Abg. Henry Páez, profesionales del derecho a quienes autorizo, para que, en forma individual o conjunta, suscriban y presenten todos y cada uno de los escritos que consideren necesarios en defensa de los intereses de la institución a la que represento en esta causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré únicamente en los siguientes correos electrónicos: [direccionjuridica@issfa.mil.ec](mailto:direccionjuridica@issfa.mil.ec) ; [adiaz@issfa.mil.ec](mailto:adiaz@issfa.mil.ec) ; [cpanata@issfa.mil.ec](mailto:cpanata@issfa.mil.ec) ; [jcevallos@issfa.mil.ec](mailto:jcevallos@issfa.mil.ec) y [hpaez@issfa.mil.ec](mailto:hpaez@issfa.mil.ec). pertenecientes a mis abogados defensores

Firmamos en la calidad invocada.

Dr. Aldrin Díaz Puglla  
**Director de Asesoría Jurídica (e)**  
**Mat. 17-2001-408 F.A.**

Abg. Carlos Panata Veloz  
**Abogado**  
**Mat. 17-2019-296 F.A.**

Abg. Andrea Cevallos Trujillo  
**Abogada**  
**Mat. 17-2015-514 F.A.**

Abg. Henry Páez Bahamonde  
**Abogado**  
**Mat. 17-2014-12 F.A.**